



BOLETÍN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEÓN.

GOBIERNO ECLESIAÍSTICO DEL OBISPADO DE LEÓN.

SEDE VACANTE.

Habiendo cesado afortunadamente las circunstancias que nos movieron á mandar por la circular de 15 de Setiembre último, que en todas las misas rezadas y cantadas en que lo permitiera el Rito Eclesiástico se añadiese la oración *pro vitanda mortalitate* vel *pro quacumque tribulatione*, se omitirá dicha oración desde el recibo de este BOLETÍN, rezándose en su lugar durante *tres dias* la oración *pro gratiarum actione*.

León 5 de Noviembre de 1884. — DR. CAYETANO SENTÍS, Vicario Capitular.

SECRETARIA DEL GOBIERNO ECLESIASTICO DE LA DIÓCESIS.

SEDE VACANTE.

Por disposición del Sr. Vicario Capitular, los sugetos que hallándose adornados de los requisitos canónicos deseen obtener Dimisorias para ser promovidos á la *Prima Clerical Tonsura*, y á las Órdenes menores y mayores que se han de celebrar en los dias 19 y 20 de Diciembre próximo, lo pedirán por medio de solicitud hasta el 16 del corriente, expresando el pueblo de su naturaleza, edad, la residencia actual, las que hayan tenido anteriormente y Parroquia á que hubieren pertenecido, si hubiese más de una.

Todos acompañarán á la solicitud la partida de bautismo, certificación de buena vida y costumbres y frecuencia de los Santos Sacramentos, y además para la *Prima Clerical Tonsura* la partida de Confirmación; para Órdenes menores y *Subdiaconado*, título de ordenación y del último orden recibido, certificación de exención de quintas expedida por la Diputación provincial; y para el *Diaconado* y *Presbiterado* el título del último orden y certificación de haberle ejercido.

Pasado el día señalado, no se admitirá ninguna solicitud, ni se dará curso á las presentadas que les falte alguno de los requisitos prevenidos. Los exámenes tendrán lugar el día 6 de Diciembre.

León 3 de Noviembre de 1884.—Juan Balanzategui, Vice-Secretario.

LIMOSNA para el más augusto de los pobres de Cristo, Nuestro amantísimo Padre León XIII.

	Rs.	Cs.		
<i>Suma anterior.</i>	5.057	98	D. Toribio Noriega.	8
Recojido en el cepillo de la parroquia de San Martín de esta ciudad.	40		D.ª Eudosía Enterrías Aguerros.	40
El Párroco de San Juan de Valderas.	21	25	• Sandalia Calvo.	8
Fr. Bernardo Fernández.	20		D. Pablo Sánchez.	4
El Párroco de Pendes J. A. M.	20		• Florentino Posada.	4
D.ª Claudia Fernández.	8		• Cecilio Aller.	4
			• Miguel Alvarez.	4
			Total.	5.239 23

CONCLUYE la contestación del M. I. Sr. Vicario Capitular á la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia pidiendo informes acerca del pago de sus asignaciones á los Conventos de Religiosas. (1)

El Real Decreto de 26 de Marzo de 1852, en ejecución tambien del art. 30 del Concordato ordena haya en cada convento aprobado una Cantora y una Organista, sostenidas por el Estado, para lo cual dispone se consigne anualmente en los Presupuestos la suma de 2.200 rs. divisibles por mitad entre las Religiosas que desempeñen una y otra plaza. Fúndase esta disposición en que dada la existencia legal de estas casas es consecuencia forzosa que tengan iglesia en que se tribute culto, como lo es tambien que el servicio que en ella se preste se remunere con cargo al Presupuesto eclesiástico. Que estas razones, siendo por naturaleza estables, acusan perpetuidad es ocioso probarlo.

Y por último, el Convenio adicional de 1859 en sus arts. 12 y 13 dice lo siguiente acerca del punto que se está dilucidando. Art. 12 «Los Obispos, en conformidad de lo dispuesto en el artículo 35 del Concordato, distribuirán en los Conventos de mayor existencia en sus respectivas diócesis las inscripciones intransferibles correspondientes ya á los bienes de su propiedad que ahora se cedan al Estado, ya á los de la misma procedencia que se hubieran vendido en virtud de dicho Concordato, ó de la Ley de 1.º de Mayo de 1855. La renta de estas inscripciones se imputará á dichos Conventos como parte de su dotacion. Art. 13. Queda en su fuerza y vigor lo dispuesto en el Concordato acerca..... de la reparación de los templos y otros edificios destinados al culto. El Estado se obliga..... á proveer á la dotación de las monjas de oficio, Capellanes, Sacristanes y culto de las iglesias de Religiosas en cada diócesis.» Sería ofender la ilustración de V. E. insistir en que la dotación á que se refieren los artículos precedentes no es ni puede ser de caracter transitorio. No al acaso á la asignación de los Conventos se le dá el nombre de dotación y á la de las Religiosas en particular el de pensión, sinó teniendo muy en cuenta el diverso significado de una y otra voz: la primera implica una duración indefinida; la segunda es por su naturaleza temporal y cuando más vitalicia. Es de notar además que cuando se celebró el Convenio adicional, no pocos Conventos de Religiosas carecían ya de pensionistas, y sin embargo se tomaron los acuerdos en los términos absolutos que quedan copiados, sin que ocurriese á ninguna de las partes contratantes la idea de hacer las salvedades que en la hipótesis que el sentido de los artículos debiera contraerse á los Conventos en que existiesen pensionadas, eran de todo punto indispensables.

(1) Véase el número anterior.

Por otra parte, si la asignación para el culto y gastos generales de los Conventos de Religiosas cesase, muertas las pensionistas, nada habría mejorado con el Concordato la situación de esta clase tan simpática á la Nación y predilecta de la Iglesia; sinó que continuaría la misma, ó sería si cabe peor que durante el periodo álgido de persecución á los institutos religiosos. Porque debe tenerse presente que los mismos que á nombre de la Nación lanzaron á las Religiosas de su morada y les arrebataron los bienes en que libraban su subsistencia, por un resto de pudor adoptaron disposiciones para atender no solo á las necesidades individuales, sinó tambien á las comunes mientras existiesen estas corporaciones. El Real Decreto de 8 de Marzo de 1836 que suprime los Conventos de Religiosos de uno y otro sexo, en su artículo 29 señala 4 rs. diarios á las Religiosas que prefieran á la exclaustación continuar en la vida monástica. Y el Decreto de las Cortes de 29 de Julio de 1837 que sanciona la extinción de Conventos, despues que en su artículo 29 ratifica la pensión anterior, asigna en el art. 36 á cada casa de Religiosas que subsistiese la cantidad de 2 200 rs. anuales para Médico, Cirujano y botica, y reconoce en el art. 35 la obligación que tiene el Estado de satisfacer lo que las Juntas diocesanas juzgasen necesario para el culto en las iglesias de las casas religiosas que se mantuviesen abiertas, así como para los reparos y obras indispensables en los edificios; obligación que ya había sido reconocida en principio en los artículos 6 y 7 del Reglamento de 24 de Marzo de 1836 para llevar á efecto el Decreto de 8 del mismo mes y año, ya citado. Es verdad que esta asignación para gastos comunes cesaba á la defunción de la última pensionada; pero reflexiónese que llegado este caso ya no tenía objeto la cantidad asignada: porque prohibida como estaba la toma de hábito y la profesión religiosa, con la muerte de las pensionadas dejaba de existir la Comunidad. Mas en el actual orden de cosas, haciendo depender la asignación para gastos generales de la vida de las pensionistas, ofrecerían el más triste espectáculo las Comunidades religiosas, pues continuarían existiendo, quizá con un numeroso personal, despues de la muerte de las pensionadas, pero sin recursos con que subvenir á los gastos indispensables en la vida conventual.

Aunque menos de estrañar, tampoco es fundada la duda acerca del segundo punto. Versa este sobre si las Comunidades de Religiosas que se hallan reunidas en un mismo edificio por disposición de la Potestad civil conservan su anterior derecho á percibir íntegra la asignación que para el culto y gastos generales les estaba acreditado. Y no en vano se añade por disposición de la Potestad civil: porque otra cosa sería si la unión se hubiese hecho por la Potestad eclesiástica en la forma que previenen los Sagrados Cánones. Entonces la Comunidad que se une se funda

en aquella á que se une, perdiendo su existencia canónica y con ella el derecho á la asignación. Pero si las Comunidades que viven en un mismo edificio no tienen entre sí otros vínculos que los que nacen de habitar bajo un mismo techo, como quiera que conservan su organismo propio y por consiguiente perfecta independencia, constituyendo familias religiosas distintas, es incuestionable que cada una de ellas retiene su anterior derecho á percibir íntegra la asignación que para el culto y gastos generales le estaba acreditada. Que en este caso se encuentran todas las que han sido reunidas por la Potestad civil, muchas de las cuales ni aun podrían unirse por pertenecer á distintas órdenes religiosas, no hay para qué demostrarlo. En este caso la unión es puramente accidental, aparente mas bien que real: cada Comunidad conserva su condición de familia con su modo de ser y sus necesidades peculiares; y cuando se ofrezca ocasión la Comunidad que vive fuera de su propio domicilio y arrastra una existencia precaria se instalará en otro edificio, porque es inherente á toda familia perfecta el deseo de tener propia y distinta morada. En esta misma diócesi tenemos un memorable ejemplo de lo poderoso que suele ser este deseo. La Comunidad de Agustinas Recoletas de esta ciudad, despues de vivir durante diez y seis años con la de Benedictinas de la misma, en el monasterio de las últimas, acaba de trasladarse á un nuevo edificio que para su habitación le ha destinado la inagotable piedad del pueblo católico. Por manera que si á las comunidades que han sufrido el despojo de sus casas se les privase tambien de la asignación, podría decirse que se les despojaba de nuevo, sin otra razón que porque ya antes habían sido despojadas.

Si V. E. se hace cargo de las razones expuestas, es de esperar que deponiendo toda duda, ampare á las Comunidades Religiosas de que se trata en el perfecto derecho que les asiste á continuar percibiendo las asignaciones que les tiene acreditadas el Estado.

Dios guarde á V. E. muchos años. León 4 de Octubre de 1884.—DR. CAYETANO SENTÍS, Vicario Capitular.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

EMOLUMENTORUM FUNERIS.

DIE 12 MARTII 1881.

Compendium facti. Intra fines Parœciæ dictæ *Ripalta Nuova*, prope Civitatem C. sitæ, nobilis familia C. villam possidet, in qua per octo circiter anni menses commorari solet, reliquum vero temporis in civitate in parœcia S. Iacobi.

Ruri degens anno 1878 Maria uxor Cæsaris C. gravi morbo percussa, atque Sacramentis Ecclesiæ rite á Parocho rurali munita, occubuit die 7 Septembris nunciati mox anni: exinde parentalia á rurali Parocho expleta fuerunt; atque cadaver intra huius parœciæ fines tumulatum.

Quod cum ad aures Parochi urbani S. Iacobi pervenit, pro suis iuribus sartis tectisque servandis, supplicem, ad S. C. C. misit libellum expostulans, ut ad tramites statuti et praxis Diœcesanæ, EE. PP. decernere dignarentur restitutionem emolumentorum, quæ á Parocho rurali ea occasione percepta fuerunt.

DUBIUM

An sit locus restitutioni emolumentorum funeris in casu.

Resolutio; Sacra C. C. re discussa sub die 12 Martii 1881 respondere censuit:

Negative.

Ex quibus colliges:

I. Ex *Cap. is qui 3 De Sepult.* parochum habere iuris assistentiam in funeribus decedentium intra limites suæ Parœciæ, ratione spiritualis officii ab eodem Parocho exerciti, dum parœciani viverent.

II. Parochianos enim vocari, quoad sepulturam illos qui intra limites Parœciæ ita morantur, ut Sacramenta vivi in ipsa percipere et parochi ipsis administrare teneantur.

III. Officium parochiale proprie loquendo haud videri affixum loco, sed fundari in personis parœcianorum; ita ut quocumque sese conferant ius Parochorum super eisdem integrum maneat.

IV. Et ideo qui ruri agit, seu ruralia exercet, ibique moritur, haud ruri sepeliendus, sed ad parochiam civitatis referendus est, ad cuius Parochum funeris ius pertinet.

V. Atque ita sese res habere ius innuit commune et Doctores, quoties parochiani alio se conferant rusticandi causa, aut officii, studii militisque ratione, absque animo ibi manendi domicillumque figendi.

VI. Attamen longe aliter sese res habere quando parochianus duplex habet domicilium; nempe in rure et in civitate, ita

ut æquali tempore, modo in uno et modo in altero vitam degat; quia tunc sepeliendus est in Parœcia in qua decesit.

VII. Etenim hoc in casu parochianus iste parificatur cum eo qui in duobus locis æque, principale habet domicilium; ita ut utriusque parœciæ sit parœcianus et sepelire debeat in illa parœcia, in qua decessit, quæ pro tunc habetur uti vera illius parœcia.

VIII. In themate duplex domicilium, æque principale haud defuisse, defunctam valuisse sacramentis refici in utraque parœcia, utrique parrocho ea administrandi incubuisse onus: ideoque ius quæsitum mansisse favore Parochi ruris, qui alium parochum preveniens, corpus defunctæ primo cœpit. (*Acta Sanctæ Sedis Fasciculus CLXI Vol. 14 pag. 209.*)

SAGRADA CONGREGACIÓN DE RITOS.

Habiéndose preguntado á la Sagrada Congregación de Ritos:

I. Si las preces recientemente prescritas por la Santidad del Papa León XIII, Nuestro Señor, para decirse en toda la Iglesia despues de acabar cada Misa que se celebre sin canto, deben rezarse alternando con el pueblo; y

II. Si en este caso la oración *Deus refugium*, con sus versículos, ha de rezarse por el Sacerdote arrodillado lo mismo que las *Ave Mariás* y la *Salve*.

Dicha Sagrada Congregación, oida la relación del Secretario infrascrito, respondió á ambas preguntas: *Afirmativamente*. Así respondió y rescribió el día 20 de Agosto de 1884.—Por el Emmo. y Rmo. Sr. Domingo Bartolini, Prefecto de la S. C. de Ritos, Luis, Cardenal Serafini.—Lorenzo Salvati, Secretario de la S. C. de Ritos.

CONFERENCIAS MORALES.

De orden del M. I. Sr. Vicario Capitular, se aplaza para el jueves próximo la Conferencia que debía celebrarse en esta Ciudad el día de hoy.



D. JACINTO ARGÜELLO ROSADO,

PRESBITERO,

FISCAL GENERAL ECCO. DE ESTE OBISPADO,

EX-DIRECTOR Y CATEDRÁTICO DE LA ESCUELA NORMAL,

Y DIRECTOR DE ESTE BOLETÍN,

falleció el día 4 de Noviembre de 1884.

R. I. P.

El M. I. Sr. Vicario Capitular, Gobernador Eclesiástico de la Diócesis, Sede Vacante; el Director de la Escuela Normal y Claustro de Profesores; la Redacción de este BOLETÍN; sus hermanos D. Isidoro y D.^a María; hermana política D.^a Esperanza Vigil, sobrinos, parientes y testamentarios:

Suplican á los lectores de este BOLETÍN se sirvan rogar á Dios por el eterno descanso de su alma y tenerle presente en sus oraciones.

León 5 de Noviembre de 1884.